



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2018-00587-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2018-01122-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2019-00447-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2019-01074-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2020-00366-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2020-00503-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2020-00550-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2021-00333-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2021-00509-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2021-00620-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2021-00833-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2022-00096-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003005-2022-00187-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: RHINO ASV CONSTRUCTORES S.A.S NIT. 901.178.824-5

DDO: CONSORCIO VIAL 4 VEREDAS - NIT. 901.285.859-7

ALVARO ORDOÑEZ PACHECO – NIT. 88.277.358-0

CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA S.A.S. - NIT. 900.402.708-6

ALVARO ORDOÑEZ PACHECO - C. C. 88.277.358

VIPCON S.A.S. - NIT. 900.698.262-3

AMD INGENIERIA DE CONSULTA S.A.S. - NIT. 900.543.424-4

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, revisado el plenario observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 09 de noviembre de 2022, obrante al folio 175, notificado por estado el día 10 de ese mismo mes y año (f 202), proferido por el *JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA* a través del cual dispuso tener notificados de la demanda al extremo pasivo y tener por contestada la demanda de forma extemporánea, entre otros, sin embargo, previo a resolverlo, advierte esta Unidad Judicial que el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada visto desde el folio 176 a 177, es improcedente por haberse interpuesto extemporáneamente, ya que el término para interponer el mismo venció el 16 de noviembre del 2022, conforme a lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P que en su parte pertinente expresa: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, pues el mismo fue presentado el 18 de noviembre de 2022 tal y como consta a folio 178, resultando palmario que está fuera del término legal, motivo por el cual el mismo resulta improcedente y por ende tampoco hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 322 ibidem que establece: *“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la*



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Así las cosas, este Despacho en aplicación del **control de legalidad**, consagrado en el artículo 132 del C.G.P. dejará sin efecto la fijación en lista del día 14 de diciembre de 2022, tal y como consta en el folio 190, respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado de la parte demandada contra el proveído del 09 de noviembre de 2022.

Ahora bien, advierte esta Operadora Jurídica que mediante el precitado proveído, esto es, el proferido el 9 de noviembre del año inmediatamente anterior en su numeral cuarto se dispuso: “*CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. LUIS ALEJANDRO PINTO MORA, como apoderado judicial de los demandados; CONSORCIO VIAL 4 VEREDAS, CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA SAS, VIPCON SAS, y ALVARO ARMANDO ORDOÑEZ PACHECO*”, empero se denota que en los poderes conferidos por los señores HAIR JUL FREDY ROJAS PEÑA y VICTOR HUGO PAEZ GONZALEZ, fueron conferidos al abogado PINTO MORA como personas naturales, pues bien no se indicó que conferían dichos poderes en su calidad de representantes legales de CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA S.A.S. y VIPCON S.A.S. respectivamente, por lo tanto en virtud del **control de legalidad**, consagrado en el artículo 132 del C.G.P. se dejará sin efecto el numeral cuarto del pluricitado auto, y en su lugar este Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica al mencionado abogado como apoderado de VIPCON S.A.S. N y CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA S.A.S., integrantes del extremo pasivo, en virtud de lo consagrado en el artículo 74 del C.P.G.

De otro lado, en lo referente a la solicitud de levantamiento de la medidas cautelares y a la solicitud de prórroga para prestar caución, el Despacho en atención a la liquidación de crédito efectuada en auto del 09 de noviembre de 2022, dispondrá que la parte ejecutada deberá prestar caución por la suma de \$227.994.347, para evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, conforme lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., para lo cual se le concederá el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

En consecuencia, se dispondrá que, una vez ejecutoriado el presente proveído, y cumplido el término otorgado a la parte ejecutada para prestar caución, el proceso ingresará al Despacho para resolver sobre seguir adelante la ejecución, así como el decreto y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas (f 165).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otra parte, cumplida la exigencia del artículo 76 del C. G. P., se ACEPTA la renuncia al poder (f 193) por parte del/la Profesional del Derecho Dr(a). CRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO, en su calidad de apoderado(a) del demandante, empero seguidamente visto el poder de la parte actora a folio 197, se reconocerá personería jurídica a la Dr(a). STEFANÍA VERGEL BERMÚDEZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante RHINO ASV CONSTRUCTORES S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, remitiéndosele el link de proceso a través de la **Secretaria**.

Finalmente, en atención a la relación de depósitos judiciales obrante a folio 172 del plenario, con ocasión a las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de Origen mediante autos de fecha 06 de Abril del 2022 y 17 de mayo del 2022, resulta menester advertir que esta Unidad Judicial mediante Resolución No. 007 del 21 de junio del 2023 procedió a ordenar la conversión de los correspondientes depósitos judiciales causados dentro de los procesos originarios de otros Juzgados, en favor de este Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, razón por la cual se ordenará **OFICIAR AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor de proceso, así como el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el proveído del 09 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la motivación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la fijación en lista del día 14 de diciembre de 2022 (f 190), respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado de la parte demandada contra el proveído del 09 de noviembre de 2022, por lo señalado.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO el numeral cuarto del auto del 09 de noviembre del 2022, en virtud de lo expuesto.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr(a). LUIS ALEJANDRO PINTO MORA para actuar como apoderado judicial del demandado ALVARO ORDOÑEZ PACHECO en su calidad de representante legal de CONSORCIO VIAL 4 VEREDAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Dr(a). LUIS ALEJANDRO PINTO MORA para actuar como apoderado judicial de los demandados CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA S.A.S. y VIPCON S.A.S., conforme a lo motivado.

OCTAVO: OTORGAR el termino de **cinco (05) días** a la parte ejecutada, para que preste caución por la suma de \$227.994.347, para levantar las medidas cautelares practicadas e impedir la práctica de más embargos y secuestros en la presente ejecución, por lo arriba mencionado.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al poder (f 193) por parte del/la Profesional del Derecho Dr(a). CRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO, en su calidad de apoderado(a) del demandante.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dr(a). STEFANÍA VERGEL BERMÚDEZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante RHINO ASV CONSTRUCTORES S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, remitiéndosele el link de proceso a través de la **Secretaria**.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor de proceso, así como el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, y cumplido el término otorgado a la parte ejecutada para prestar caución, el proceso ingresará al



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Despacho para resolver sobre seguir adelante la ejecución, así como del levantamiento de las medidas cautelares solicitadas (f 165).

DÉCIMO TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2022-00305-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2022-00613-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003005-2022-00627-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

**DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899.999.284-4**

DDO: JUAN PABLO RODRIGUEZ BAUTISTA C.C. 79.247.531

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, revisado el plenario salta de bulto que el presente proceso ejecutivo es de aquellos en los que se persigue la efectividad de la garantía real, conforme a lo previsto por el artículo 468 del C.G.P. No obstante, si bien el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, en donde se pretende ejercer un derecho real y en consecuencia se debería dar aplicación al fuero territorial contemplado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, lo cierto es que se está ante una entidad pública y por tanto ésta Unidad Judicial debe proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la norma traída a colación en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C.G.P. respecto a la prevalencia del fuero subjetivo ante el territorial, ordenando la remisión del proceso a **Bogotá D.C.** por ser este el domicilio de la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte actora, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, es una “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia*”¹, es decir, una entidad pública.

El precitado numeral 20 del artículo 28 del C.G.P. establece que

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

¹ Folio 002, p. 16, de la carpeta 002Juzgado01CivilMunicipalPatios del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”

Por su parte, el artículo 29 del mismo conjunto normativo sostiene que:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

Sobre el asunto se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC2197-2022 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022):

“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

6. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Germán Londoño Bedoya. Por tanto, al ser el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo una «Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia», creada mediante el Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

Recuérdese que el numeral 10° del artículo 28 impone, a efectos de determinar la competencia privativa del juez, que el convocante o convocado debe ser «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública». En tal sentido, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que «son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (...)».

7. Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley”.

En definitiva, las disposiciones en estudio, permiten colegir diáfananamente, que la competencia para conocer de la presente cuerda procesal recae en forma exclusiva sobre el Juez Civil Municipal de Bogotá, por ser esta la localidad en la que encuentra ubicado el domicilio principal de la entidad pública demandante, en virtud de la prevalencia del factor subjetivo en este asunto dada la calidad de la parte demandante, y en atención a la cuantía de la ejecución pretendida.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, sería del caso proceder a resolver de fondo los memoriales obrantes en el dossier, sino fuera porque esta Unidad Judicial carece de competencia, por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, conforme a lo expuesto en la parte Motiva.

TERCERO: Ordenar su envío a los **JUZGADOZ CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. **OFICIESE.** Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2022-00629-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2022-00765-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2022-00860-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003005-2023-00016-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: ASTRID ANDREINA BELTRAN ALVARADO C.C. 1.090.429.092,

DDO: MAYRA ALEJANDRA BLANCO DIAZ C. C. 60.392.322

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “ALLIANZ, BANCAMÍA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCOOP, CREDIVALORES, MAPFRE, PORVENIR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER..” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 15/02/2023 obrante al folio 009, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.

En igual sentido, se ordenará **REQUERIR al pagador de la CLINICA NORTE,** para que de ahora en adelante aplique la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 15/02/2023 obrante al folio 009, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Consecutivamente, se ordenará **REQUERIR al pagador del HOSPITAL E.S.E JORGE CRISTO SAHIUM DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO,** para que de ahora en adelante aplique la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** mediante auto del **15/02/2023** obrante al folio **009,** **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Por otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo **392 del C. G. P.,** es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es se procederá a **DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS,** de lo cual se considera lo siguiente:

Respecto a la prueba solicitada por la parte demandada que expresa (f 27): **“Solicitar a Bancolombia certificar la titularidad de las cuentas de ahorro 088-471413-29, 497-835351-64 y 912-105825-71. Solicitar a Bancolombia certificar las consignaciones realizadas desde la cuenta bancaria N.º 617-770457-77 a las cuentas bancarias de ahorro N.º 088-471413-29, 497-835351-64 y 912-105825-71 durante los años 2021 y 2022.”,** resulta necesario traer a colación que el artículo 173 del C.G. del P. señala: **“... El Juez se abstendrá de ordenar las prácticas de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”;** teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho se abstendrá de decretar la prueba antes mencionada.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “ALLIANZ, BANCAMÍA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCOOP, CREDIVALORES, MAPFRE, PORVENIR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER..” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 15/02/2023 obrante al folio 009, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

CUARTO: REQUERIR al pagador de la CLINICA NORTE, para que de ahora en adelante aplique la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 15/02/2023 obrante al folio 009, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

QUINTO: REQUERIR al pagador del HOSPITAL E.S.E JORGE CRISTO SAHIUM DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, para que de ahora en adelante aplique la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 15/02/2023 obrante al folio 009, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

SEXTO: Citar a las partes en contienda judicial el día **22 de AGOSTO del 2023**, a las 9:00 am, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SÉPTIMO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

OCTAVO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Documentales:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, así como los documentales allegados al momento de descorrer traslado de la contestación y excepciones, incluyéndose los audios de WhatsApp, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Testimonial:

Recibir testimonio a la Sr(a). SANTIAGO JAIMES BLANCO, el día de la audiencia oral aquí señalada, quien refieren es hijo de la ejecutada, motivo por el cual deberá ser contactado a través de la demandada MAYRA ALEJANDRA BLANCO DIAZ.

Demandado(a):

Documentales:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y las excepciones, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

No se accede a la prueba *“Solicitar a Bancolombia certificar la titularidad de las cuentas de ahorro 088-471413-29, 497-835351-64 y 912-105825-71. Solicitar a Bancolombia certificar las consignaciones realizadas desde la cuenta bancaria N.º 617-770457-77 a las cuentas bancarias de ahorro N.º 088-471413-29, 497-*



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

835351-64 y 912-105825-71 durante los años 2021 y 2022.”, por lo expuesto en la parte motiva.

Interrogatorio de Parte:

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante ASTRID ANDREINA BELTRÁN ALVARADO por parte del demandado, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

Testimonial:

Recibir testimonio ala Sr(a). WILMER PINEDA, el día de la audiencia oral aquí señalada, quien refieren es cónyuge de la ejecutante, motivo por el cual deberá ser contactado a través de la demandante ASTRID ANDREINA BELTRÁN ALVARADO.

NOVENO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA al Profesional del Derecho Dr. JAVIER DE JESÚS PÉREZ LÓPEZ, como apoderado judicial de la demandada MAYRA ALEJANDRA BLANCO, en virtud a la representación judicial que le fuera asignada.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA

RAD. 540014003002-2023-00025-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: JOSE ANGEL TOBITO AGUDELO – CC 13.454.702

**DDO: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS
ALTERNATIVOS – NIT No. 900.267.140-4**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia promovido por el señor **JOSE ANGEL TOBITO AGUDELO**, a través de apoderada judicial, contra **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS**, administrado por la sociedad administradora **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 860531315-3, y representado judicialmente por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 800.161.568-3, como apoderado especial del fondo de capital, para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que, en la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, vista a folio 012 a 029 del del expediente digital, ni en la subsanación de la reforma de la demanda vista a folio 032, se allegó constancia alguna ni se hizo relación de haber agotado el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 para los procesos declarativos. Así mismo, se advierte que la parte actora tampoco solicitó medidas cautelares, por lo que debió de proceder de conformidad con lo establecido en el inciso 5 de la ley 2213 de 2023, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo al momento de presentar la demanda, de lo cual tampoco obra respaldo en el expediente. En consecuencia, lo correcto era haber inadmitido la reforma por las razones expuestas, adicional a lo



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

manifestado por el Juzgado Segundo Homologo en el auto de inadmisión de la reforma, y no proceder a admitir la reforma.

Así mismo, en el escrito de reforma no se indica cómo se obtuvieron los correos electrónicos de la parte demandada, deber impuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Aunado a lo anterior, observa esta Unidad Judicial que las direcciones electrónicas que se dice pertenecer al extremo demandado, no corresponden con las consignadas en los correspondientes certificados de existencia y representación legal allegados.

Así las cosas, este Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos los autos calendados seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se inadmitió la reforma a la demanda, visto a folio 030, y el del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se admitió la reforma a la demanda, visto a folio 034, ambos emitidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, por habilitación del artículo 132 del Código General del Proceso y en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Finalmente, este Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de nulidad interpuesta, ni demás solicitudes presentadas por la parte demandada, toda vez que en virtud de lo decidido en esta providencia éstas pierden su sustento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Dejar sin efecto los autos calendados seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se inadmitió la reforma a la demanda, visto a folio 030, y el del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se admitió la reforma a la demanda, visto a folio 034, ambos emitidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declarar **INADMISIBLE** la reforma de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

QUINTO: Abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo frente a las demás solicitudes obrantes en el plenario, en virtud de lo señalado en lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00036-00

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO – NIT 899.999.284-4

DDO: HERNAN FRANCISCO MENA CAMARGO – CC 91.507.694

YENNY PAOLA BOHORQUEZ JAUREGUI – CC 1.090.365.991

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda del epígrafe, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque se observa que la parte actora es el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien según el certificado generado por la Superintendencia Financiera de Colombia es una *“Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”*¹.

Si bien el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, o ejecutivo hipotecario, en donde se pretende ejercer un derecho real y en consecuencia se debería dar aplicación al fuero territorial contemplado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, lo cierto es que se está ante una entidad pública y por tanto ésta Unidad Judicial debe proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la norma traída a colación en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C.G.P. respecto a la prevalencia del fuero subjetivo ante el territorial, ordenando la remisión del proceso a Bogotá D.C. por ser este el domicilio de la parte demandante.

Sobre el asunto se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC2197-2022 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022):

“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

¹ Folio 002 de la carpeta 001CarpetaCompartida del expediente digital, p. 11



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

6. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Germán Londoño Bedoya. Por tanto, al ser el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo una «Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia», creada mediante el Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

Recuérdese que el numeral 10° del artículo 28 impone, a efectos de determinar la competencia privativa del juez, que el convocante o convocado debe ser «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública». En tal sentido, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que «son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (...)».

7. Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley”.²

Nótese que en la providencia traída a colación el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al resolver un caso similar, desestimó el argumento presentado por uno de los juzgados³ involucrados en el conflicto de competencia que hacía referencia a que en este tipo de asuntos es competente para conocer el juez del lugar donde se encuentra la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro en aplicación por analogía de la parte final del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., por lo que éste Despacho resalta la decisión de la Corte de establecer que la competencia recae **en el domicilio principal de la entidad pública, en este caso, la ciudad de Bogotá.**

² P. 6 y 7.

³ Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, p. 3.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Aunado a lo anterior, la parte actora estima la cuantía del proceso en **\$37.040.475,00** monto que corresponde a una acción de mínima cuantía, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío a la Oficina de Apoyo Judicial para que ésta la remita a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. **Oficiese** en tal sentido y remítase la demanda y sus anexos, en la forma como fueron presentados. ***Secretaria déjense las constancias de rigor.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2023-00073-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-004-2023-00089-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$9,000.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$4,000,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$4,009,000.00

LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN

Secretaria



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Ahora bien, en atención a la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO vista a los folio 23, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, tras encontrarse ajustada a derecho conforme al artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, revisado el mandamiento de pago del 13 de marzo de 2023, se observa que en el numeral primero de la parte resolutive, por error de digitación se indicó en lo relativo al Pagaré No. 1091654530-6764, intereses moratorios causados a partir del 7 de septiembre de 2020, cuando lo correcto es 7 de septiembre de 2022, por tal razón se ordena la corrección de dicho error de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA – LESION ENORME

RAD. 54001400301120230011100

DTE: ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ – CC 60.328.420

DDO: CARLOS HUMBERTO PINZON ESPINOZA – CC 13.258.123

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA** promovida por **ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS HUMBERTO PINZON ESPINOZA**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

Teniendo en cuenta que en la presente acción se instan medidas cautelares, es del caso que la parte actora preste caución de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., por un valor de \$ 20.000.000,00 ó por el valor del 20% de la totalidad de las pretensiones estimadas.

De lo contrario, se tendrán por no presentadas las medidas cautelares y la parte actora deberá cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación en este caso, tal y como lo contempla el artículo 68 y 71 de la ley 2220 de 2022, y remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZMFAM

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-001-2023-00138-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$9,000.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3,300,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$3,309,000.00

LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN
Secretaria



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003011-2023-000142-00

DTE: SHIRLEY ANDREINA MONSALVE MARQUEZ – CC 27.592.583

DDO: GERMAN ANDRES VARGAS CACERES – CC 91.542.642

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede visto al folio 010, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-001-2023-00168-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$9,000.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3,500,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$3,509,000.00

LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN
Secretaria



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2023-00199-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-001-2023-00204-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1,800,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$1,800,000.00

LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN
Secretaria



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentada por la parte demandante, el Despacho por economía procesal otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

link:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADOONCECIVILMUNICIPALDECCUTA/EsXqhdKxSbhNnS20Ef4PX00BCD9ZDRoe1Jo-r89dGX1wEQ?email=maria.alba_642%40hotmail.com&e=7Tr7QW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2023-00308-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00333-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00335-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00337-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2023-00337-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00352-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00361-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003002-2023-00434-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00463-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A – NIT. 800.037.800-8

DDO: VICTOR HUGO VELASCO RINCON – C.C. 88.272.455

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido.

De otra parte y como quiera que la señorita BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PEREZ, NO acreditó su calidad de profesional del derecho, ó estudiante de derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho NO reconocerá a la precitada como dependiente judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **VICTOR HUGO VELASCO RINCON**, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 051136110000295 - \$50.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

884 del C. Co, desde el 19 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- B. **\$5.707.352,00** por concepto de interés corrientes causados y liquidados desde el 12 de octubre de 2022 hasta el 18 de abril de 2023, con ocasión al precitado pagaré.
- C. **\$158.877,00**, correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados , con ocasión al precitado pagaré.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: No reconocer a la señorita **BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PEREZ**, como dependiente judicial de la parte actora, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00472-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: PATIÑO Y CONTRERAS CIA S.A.S. – Nit. 807.002.365-1

DDO: CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO

INFANTIL IPS S.A.S – NIT. 900.338.377-8

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

En el escrito de demanda, se muestra el valor en letras de las diferentes facturas errado: QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS, siendo el correcto, tal como se evidencia la cantidad en números y en las facturas que obran como pruebas: QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 571.200,00), existiendo incongruencia en el valor descrito en números y letras, por lo que no existe claridad y precisión, conforme a lo establecido en el numeral 4 artículo 82 del C.G.P.

Respecto de las **facturas FE-8830 y FE-9498**, no se tiene certeza de que las facturas hayan sido recibidas por la parte demandada, en razón a que no hay posibilidad de realizar la consulta de la factura de venta electrónica en su formato electrónico de generación, al tenor de las normas que rigen la materia (Decreto 1929 de 2007, Decreto 2668 de 2010, Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1625 de 2016, Resolución 019 de 2016 de la DIAN, Ley 1819 de 2016, entre otras).

No se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto, razón por la cual no cumplen con el requisito regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Las facturas mencionadas no cumplen con el requisito de recibo electrónico por parte de la parte demandada, a efectos de verificar si las



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mismas se encuentran aceptadas de manera tácita, conforme el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 y el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; tampoco se observa prueba que las mismas hayan sido enviadas al correo electrónico de la parte demanda.

Las facturas en mención, no aparecen aceptadas ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, pues se reitera que lo aportado obedece a documentos en pdf y no en formato XML que permita verificar tal requisito.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.